

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 12:31 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: APELACION RAD. 1999-00815 ALEX ALBERTO GUERRA GARCIA y otros
Datos adjuntos: PODER ALEX ALBERTO GUERRA GARCIA Y OTROS TAC EJECUTIVO.pdf; RECURSO APELACION TRIB- 1999-00815 ALEX ALBERTO GUERRA GARCIA.pdf; RES. 1122 - 2021 - URH ENCARGO DR EDWIN FIGUEROA.pdf

Señor.
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D.

Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: **ALEX ALBERTO GUERRA GARCIA y otros.**
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-23-31-000-1999-00815-00

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y portadora de la T. P. No. 158166 del C.S.J., obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021.

Dra MARITZA Y. RUIZ MENDOZA
Profesional Universitario 11
Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Valledupar - Cesar



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor.

CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D.

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Demandante: **ALEX ALBERTO GUERRA GARCIA y otros.**

Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-000-1999-00815-00

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y portadora de la T. P. No. 158166 del C.S.J., obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021, en donde se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuentas corrientes o de ahorro en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Popular, Bogotá, Occidente, Agrario de Colombia, AV. Villas en consideraciones:

ARGUMENTOS DE DERECHO.

El Consejo de Estado, en sentencia de tutela dentro de un proceso adelantado en nuestro circuito de agosto de 2018, Sección Tercera Rad. No. 11001 -03-15-000-2018-00958-00, deja ver las siguientes reglas al respecto:

1- Que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el CPACA y Que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución; con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos (pronunciamiento hecho dese la sentencia 0354 de 1997).

2 - Que en el CGP: el principio de inembargabilidad se mantuvo en el artículo 594.

3- Que las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos comprenden los créditos laborales, el pago de sentencias judiciales y los títulos emanados del Estado respectivos (pronunciamiento hecho dese la sentencia C- 568 de 2003).

4- Que es necesario que la autoridad judicial antes constate si el embargo solicitado por el demandante afecta el presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos, para luego proceder a analizar si es susceptible o no de aplicar alguna excepción en particular.

Así las cosas su señoría, el despacho debe realizar una aplicación exacta de las reglas indicadas, pues de no hacerlo estaría inobservando del estudio previo de la naturaleza de los recursos que le solicitan embargar; originando una violación al debido proceso, una grave afectación a derechos fundamentales de terceros, de los empleados de la Rama Judicial, ya que en la forma como fue decretada la orden de embargo se podrían estar embargando cuentas que no solamente son inembargables, sino que además, contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, entre ellos pago de salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social, lo que

se reitera, es un servicio público esencial, así como dineros que pertenecen a terceros de los cuales la entidad que represento solo es custodio.

Obsérvese señor juez que el Consejo de Estado ha dicho que frente al principio de inembargabilidad, opera una excepción para tres casos específicos, y que frente a los mismos el fallador debe entrar a realizar a la luz de la normatividad aplicable el estudio de la viabilidad de su aplicación o no.

Si bien es cierto el Consejo de Estado, jurisprudencialmente abrió la posibilidad a que se apliquen excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de los dineros de propiedad de la Nación, también es cierto que tal postura, no ha pretendido que la regla general se vuelva la excepción y la excepción la regla general.

Considero que el juez desconoce el precedente jurisprudencial y lo normado en el C.G.P., cuando ordena embargos de manera abierta sobre dineros que tenga o llegare a tener mi representada, sin previamente establecer cuáles son los dineros que se están afectando con la medida, desconociendo la complejidad y delicado del asunto.

Véase, que el juez no identifica cuales son los recursos que serán afectados con la medida, es decir el juez al dar la orden, no tiene idea sobre que bienes está dando una orden de embargo, si los mismo son o no son inembargables y pretende suplir la falencia, indicado que se incluyen los inembargables, y da instrucciones bajo este esquema a todas las entidades bancarias, para que las cuentas en las que sea titular la Rama Judicial sean embargadas.

En el caso en concreto tenemos que la Dirección Seccional de Administración judicial, no cuenta con cuentas corrientes para el recibo de los recursos para el pago de nómina de sus empleados y demás ya que tal proceso, se realiza mediante el trámite de pago a beneficiario final, lo que genera que dichos dineros sean abonados directamente a las cuentas de los empleados por parte del Tesoro Nacional.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al igual que sus seccionales, cuentan con independencia administrativa y representación judicial, como entidades públicas, se deben a la colaboración del bienestar social, común y general de sus empleados, e incluso se debe como todo ciudadano a la colaboración con la administración de justicia, a pesar de ser este mismo su fin último, es por ellos que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar en aplicación del principio de solidaridad se debe a tareas como:

- 1.- Realizar Deducciones de los salarios de los empleados, los cuales, de manera voluntaria, han solicitado a la entidad el descuento de dineros, para efecto de cubrir cuotas de pago de préstamos, utilizados por estos, para cubrir sus necesidades y/o para respaldar proyectos personales de promoción de su autodesarrollo (libranzas, prestamos de viviendas, estudios, seguros etc...)
- 2.- Realizar deducciones de los salarios de los empleados, los cuales, de manera voluntaria, han solicitado a la entidad el descuento directamente de su salario de cuotas, relacionadas con ahorros voluntarios, dentro de Cooperativas o Entidades Financieras (Jurisccop, cuentas AFC).
- 3.- Realizar deducciones impuestas o voluntarias sobre algunos empleados y funcionarios, sobre su salario, en razón de embargos de alimentos, o por obligaciones civiles o acuerdos conciliatorios sobre cuotas alimentarias, en razón de la protección de derechos fundamentales de menores.

No existe otra forma para que mi representada de cumplimiento con las anteriores cooperaciones, sino realizando el ejercicio desde nómina del desvío de tales dineros desde el salarios de los empleados a la única cuenta corriente con la que en estos momento cuenta esta dirección, en el banco BBVA, para luego trasladar a los beneficiarios finales, según sea el caso, lo que genera la particularidad, de que a pesar de

que la cuenta referenciada es de titularidad de la Dirección Seccional de Valledupar, esta maneja dineros que no son propiedad de mi representada.

De cara a lo anterior, emitir una orden general al banco BBVA, en donde se le indica que se embarguen las cuentas de propiedad de mi representada, ha generado, afectaciones a tercero, ya que la entidad sintiéndose obligada al cumplimiento afecta esta cuenta y con ello los dineros de terceras personas, generando en algunos caso causación de intereses moratorios por incumplimiento y en otros, incluso afectaciones de derechos fundamentales sobre personas con protección reforzadas, como lo son los menores de edad, que se benefician de las cuotas alimentarias.

Por todo lo anterior, considero que el Juez de primera instancia desconoce el precedente jurisprudencial y las normas aplicables al caso, ordenando medidas sin dar el espacio de identificar los bienes que afecta con lo misma, razón por lo que dicha orden deben ser revocada y en su lugar reconociendo de manera integral el precedente jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos y sus excepciones, en caso de que el demandante no identifique los recurso que pretende afectar, se realice previamente consulta a las entidades para que el despacho con un conocimiento integral de la proveniencia de los recurso y su destinación pueda con prudencia decidir sobre su embargabilidad o aplicación de la regla general.

Por lo anterior, considero que al ordenar la medida como se está ordenando afecta recursos de terceras personas que no está involucrado dentro de la Litis de este proceso, es decir que no ostenta la calidad de demandada dentro del mismo.

Por otro lado, en la forma como fue decretada la medida de embargo es decir sobre dineros que tengan o llegaren a tener, abre la posibilidad de que se embarguen cuentas que pueden afectar el funcionamiento normal de la administración de justicia y así mismo afectar derechos de terceros que nada tienen que ver con esta Litis.

Insisto que la forma generalizada y abierta de embargo de todo lo que tenga o llegare a tener en una entidad bancaria a favor de la entidad que represento, en nada su señoría colabora y permite realizar una identificación de los dineros, su origen y destinación, generando incluso embargo absurdos, como lo es las cuentas de gastos de proceso de los despachos judiciales, dineros terceros que están en custodia de la entidad, como lo son los usuarios del servicios de administración de justicia, cuentas de pago de seguridad social de los empleados de la Rama Judicial, circunstancia que puede generar graves consecuencias para los trabajadores, en cuanto, se verían limitados frente al cumplimiento de sus obligaciones y en su atención en salud por el no pago de aportes; y para la administración, como consecuencia de la mora en el pago de los aportes a Seguridad Social.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

En primera medida debemos advertir que la Corte Constitucional ha determinado que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional en tanto es una garantía a la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. Este principio se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, y propende por la protección de los recursos financieros destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C1064 de 2003 y C-192 de 2005).

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el art. 63 constitucional le confiere para, por vía de la ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables. Por lo anterior es imperativo remitirse a lo dispuesto por el Decreto número 111 de enero 15 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto que reza:

“El Estatuto Orgánico del Presupuesto, será el siguiente: Del sistema presupuestal

Artículo 1o.- La presente ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el Artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal (Ley 38 de 1989, art. 10., Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 10.).

Artículo 3o. Cobertura del Estatuto. Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la constitución y la ley les otorga.

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional electoral, los Ministerios, los Departamentos administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;

1° De los principios del sistema presupuestal Artículo 12. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38 de 1989, art. 80, Ley 179 de 1994, art. 4o.). Artículo 19. Inembargabilidad.

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman.

Según lo anterior, concluimos que la inembargabilidad es cuestión de Ley, y esta protección sólo tiene origen constitucional, como se establece en el inciso 5 del artículo 48; 63 y 72 de la Constitución Política, cuando aquella se predica en relación a los bienes de uso público; dicha protección va dirigida a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación o a los bienes y derechos de los órganos que la conforman.

Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado, al confirmar en recurso de apelación, el auto de septiembre 11 de 1998, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, expediente Nro. 15864, señaló:

2° La inembargabilidad en el sistema presupuestal Para establecer si hay lugar al embargo dentro de este sistema, lo primero es ahondar en el examen sobre la naturaleza jurídica del ejecutado para precisar, como factor primordial, si la entidad deudora es órgano o dependencia de la Nación, pues se sabe que la protección de inembargabilidad que contempla el Decreto 111/96 está dirigida a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, o a los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

A ese respecto existe pronunciamiento de Sala Plena según el cual, para efectos presupuestales, y solo para este efecto, apenas fueron reconocidos como órganos las ramas judicial y legislativa, la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría del pueblo, la Registraduría, la Contraloría, los Ministerios, los departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional.

Se suma a esta situación, el que el artículo 594 del C.G.P., prevé: Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables...

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, prescribe: "... PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

AFECCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

Ahora, el Artículo 228 de la Constitución Política, eleva a función pública, la Administración de Justicia, lo que fue complementado con el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, al establecer que la Administración Pública es un servicio público esencial.

En consecuencia, las cuentas que posee la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no solamente contienen dineros que son inembargables, sino que, además constituyen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que se reitera, es un servicio público esencial.

Por lo tanto, embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar, el pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, gastos de notificación y publicaciones, etc.

Tal y como lo exprese con antelación, es un hecho notorio que los recursos de la Administración de Justicia son exiguos, y las medidas impuestas por los mismos juzgados, afectan gravemente el funcionamiento de la Rama Judicial.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C 1154 de noviembre de 2008, con ponencia de Clara Ines Vargas, manifestó la procedencia de cada una de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad, en los siguientes términos:

"..4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurrido 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recurso del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos-y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (Negritas fuera del original).

Es decir, las cuentas de Sentencias y Conciliaciones pertenecen al nivel Central DEAJ Bogotá; las únicas cuentas que pertenecen a la Dirección Ejecutiva Seccional son cuentas corrientes, las cual corresponden a Gastos de Personal para el pago de nómina y seguridad social.

Las cuentas de propiedad de mi representada de las cuales se ordenó el embargo dentro de este asunto, goza de la naturaleza de inembargabilidad por lo que no es posible sea

afectada con dicha media tal como consta en la certificación que me permita adjuntar a la presente.

AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES - DERECHOS LABORALES Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Es así que parte los dineros consignados a las cuentas de la estas Seccional (cuenta corriente) tiene como fines los gastos generales, destinada para el pago de salarios y deducciones de banco. Se reitera, se debe tener en cuenta, que estas cuentas no corresponden a ingreso propios, sino de pago de terceros, en el cual se hace efectivo el pago de salarios y deducciones de banco.

Decretarla si afecta a una universalidad que desencadena además en la afectación de la Administración y la afectación de derechos constitucionales tanto de los empleados como de los usuarios de la Administración de Justicia, en tanto, puede generar grandes y graves traumatismos en el cumplimiento de la función pública a cargo, en la medida en que los rubros de presupuesto solo pueden destinarse para lo que están dispuestos, de modo que de congelarse alguna de las cuentas de la Rama Judicial que se requieran para atender compromisos infaltables de la entidad, como sería el caso del pago de salarios y deducciones de banco, no se podría tomar de otros rubros, generando con ello graves perjuicios en el funcionamiento de la administración de justicia.

Según se desprende de lo señalado a lo largo de este escrito, es clara la necesidad de levantar el embargo decretado por su despacho, la cual, de atender desfavorablemente nuestra solicitud, vulneraría el derecho y garantías de los trabajadores de esta entidad, de contera poniendo en riesgo otros derechos como son el mínimo vital y el derecho a la seguridad social.

PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar a su Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuentas corrientes o de ahorro en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Popular, Bogotá, Occidente, Agrario de Colombia, AV. Villas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, revocando la decisión apelada y dicha orden se remplace con una decisión ajustada a derecho, ordenando primero la identificación de los recurso a las entidades bancarias.

ANEXOS

Copia de Certificación de inembargabilidad de las cuentas de la Rama Judicial Nivel Central y Direcciones Seccionales.

Cordialmente,



MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA

C.C.49.607.019 Valledupar.

T.P. 158166 del C.S. de la J.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrado Ponente CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Valledupar – Cesar

Asunto: Poder: **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**
Acción: **EJECUTIVO**
Radicación: 20001-23-31-000-1999-00815-00
Demandante: **ALEX ALBERTO GUERRA GARCIA Y OTROS**
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL**

EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES, mayor de edad, con domicilio en *Valledupar* identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.171.713 de Valledupar, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, encargado de las funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No. 1122 del 14 de mayo de 2021, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cumplimiento del artículo 103 numeral 7 de la Ley Estatutaria, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional de Abogado No. 158166 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, conciliar, proponer excepciones y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES
C.C. No. 77.171.713 de Valledupar
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
C.C. 49.607.019 de Valledupar
T.P. 158166 del C.S. de la J.

4/06/2021





RESOLUCIÓN No. 1122 14 MAY. 2021

Por medio de la cual se conceden unas vacaciones
y se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo
99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor **CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.480, Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar - Cesar, mediante oficios DESAJVAO21-644 del 04 de mayo de 2021 y DESAJVAO21-691 del 12 de mayo de 2021 solicitó, se le concedan vacaciones por el período de servicios comprendido entre el 02 de septiembre 2018 y el 01 de septiembre 2019, las cuales disfrutará a partir del 08 de junio 2021.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8,12,17 y 18 del Decreto 1045 del 7 de junio de 1978, y en el inciso final del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO cumple con los requisitos legales para conceder el disfrute de las vacaciones por el período de servicios comprendido entre el 02 de septiembre 2018 y el 01 de septiembre 2019.

Que para efectos del reemplazo por el periodo que duren sus vacaciones, el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO propone se asignen funciones de Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar - Cesar, a EDWIN FIGUEROA COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.171.713, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12 - Coordinador del Área Administrativa y Financiera de esa Dirección Seccional.

Que por ende, se hace necesario asignar funciones de Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar - Cesar al doctor EDWIN FIGUEROA COLMENARES, quien cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por el término de las vacaciones que se le conceden al doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER veintidós (22) días de vacaciones al doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.480 Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar - Cesar, por el período de servicios comprendido entre el 02 de septiembre 2018 y el 01 de septiembre 2019.



Hoja No. 2 de la Resolución No. 1122 de fecha 14 MAY. 2021 por la cual se conceden vacaciones a CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO y se asignan unas funciones.

Fecha de Inicio: 08 de junio 2021.
Fecha de Finalización: 29 de junio 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR las funciones de Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar - Cesar, al doctor EDWIN FIGUEROA COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.171.713, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12 - Coordinador del Área Administrativa y Financiera de esa Dirección Seccional, del 08 de junio 2021 al 29 de junio 2021, situación que no genera erogación del erario.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 14 MAY. 2021

URH/ Elaboró: Luz Marina Rodríguez A. – Técnico Grado 11 Grupo de Nómina
Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña – Director Unidad de Recursos Humanos

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a08c484d0dbedb23b2bb8da971c5a390613c31b0b290d4705b3e4222a237171
Documento generado en 14/05/2021 06:30:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>